

V. Anuncios

Otros anuncios

Consejería de Turismo

1114 *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de febrero de 2010, sobre notificación de Propuestas de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Propuesta de Resolución en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Propuesta de Resolución recaída en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se le concede un plazo de 15 días, contados a partir de esta notificación, para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes o, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse.

3.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 2010.- La Directora General de Ordenación y Promoción Turística, Sandra González Franquis.

Resolución de publicación de propuesta de expediente sancionador y cargo que se cita.

Con fecha 18 de diciembre de 2009 se dictó Resolución de iniciación del procedimiento sancionador nº 319/09, notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 2, de fecha 5 de enero de 2009, seguido contra el titular del establecimiento cuyos datos se refieren a:

TITULAR: Grupo Canarian Sun, S.L.

ESTABLECIMIENTO: Bungalow Las Vegas Golf.

DIRECCIÓN: Touroperador Tjaereborg, 7, Maspalomas, 35100-San Bartolomé de Tirajana.

Nº EXPEDIENTE: 319/09.

C.I.F.: B35373927.

Iniciado como consecuencia de las reclamaciones/denuncias formuladas por Carmelo Ramírez Suárez, Rayco David de la Fe Ojeda, Yaiza Dávila Rodríguez y Santiago Gutiérrez Muñoz y de las siguientes actuaciones de la Inspección de Turismo: 22925, 22999, 23876, de fechas 19 de septiembre de 2008, 24 de septiembre de 2008, 23 de enero de 2009 formulándose los siguientes

HECHOS: primero: no estar en posesión del Informe Técnico de Conformidad, sobre la adecuación de las obras realizadas al proyecto aprobado.

Segundo: deficiencias en: piscina: la gran mayoría de las hamacas existentes en el solarium se encuentran bastante deterioradas no funcionando el mecanismo de retención del respaldo, pudiendo usarse sólo en posición horizontal. Una de las duchas tiene el desagüe obstruido. Se observa que la pintura del fondo de la piscina está levantada y deteriorada.

Parque infantil: el tobogán presenta un agujero producido por un golpe en uno de sus laterales aunque no impide su uso y disfrute.

Armario de baja tensión: se trata de un armario de distribución de baja tensión a una zona del complejo, no teniendo candado o cerradura, que impida su apertura y acceso a zonas en tensión, con el riesgo que ello implica. En general, los armarios de baja tensión del complejo carecen de señalización de riesgo eléctrico.

Armario bombonas de gas: ubicado en un lateral del parque infantil, también carece de cerradura o candado que impida su apertura y acceso a controles que sólo debería utilizar personal cualificado.

Armario evaporadores: anexo al armario de gas antes mencionado, tampoco dispone de cerradura o candado que impida su apertura y acceso a ventiladores en movimiento a altas revoluciones.

Bungalow nº 416: sábanas existentes están sucias y presentan agujeros. Uno de los dormitorios no cuenta con foscurí o similar para evitar la entrada de luz.

Bungalow nº 309: en una de las habitaciones existe un foscurí que está fijado a la ventana, encajado en el marco de la misma, sin que exista riel alguno que lo sostenga.

FECHA DE INFRACCIÓN: hecho primero: 19 de septiembre de 2008.

Hecho segundo: 23 de enero de 2009.

ALEGACIONES: examinado el expediente de referencia, no consta al formular la presente Propuesta de Resolución, que el/la titular consignado/a haya presentado alegaciones ni aportado prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados por Resolución de iniciación notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 2, de fecha 5 de enero de 2009.

FUNDAMENTACIÓN: examinadas las razones esgrimidas por el/la expedientado/a y los documentos aportados se expone lo siguiente:

Con respecto al primer hecho infractor, se propone el sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y del artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En cuanto al segundo hecho imputado, la normativa establecida en materia turística hace referencia a que es requisito de los establecimientos alojativos mantener la calidad de instalaciones y servicios, tal como se recoge en el artículo 43 de la Ley 7/1995, de 6 de abril: los establecimientos alojativos deberán conservar siempre las instalaciones y ofrecer los servicios, al menos con la calidad que fue tenida en cuenta para concederles las autorizaciones turísticas pertinentes. Por otra parte, no podemos olvidar que el usuario turístico tiene derecho a recibir del establecimiento turístico elegido bienes y servicios acordes, en naturaleza y calidad con la categoría que aquél ostenta, así reconocido en el artículo 15.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, encuadrado en la norma dentro del Título II, Capítulo I, Deberes y derechos en materia turística, Sección 3ª, Derechos del usuario turístico, lo cual demuestra el interés del legislador de amparar al usuario de los establecimientos turísticos ante cualquier deficiencia.

Que la calificación de la infracción viene determinada por los hechos, que en este caso afectan a diversas zonas del establecimiento elegidas por el inspector actuante, calificando la infracción como leve y sancionable con la conveniente imposición de multa.

Que el hecho que se imputa fue constatado por el inspector y así se reflejó en el acta de inspección nº 23876, de 23 de enero de 2009, por lo que se pueden dar como existentes al tenerse en consideración en estos casos el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que: los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, por lo que la entidad es responsable administrativa de la comisión de la infracción que se le imputa, sin que proceda desvirtuar el hecho infractor.

En aplicación al principio de proporcionalidad que se regula en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artículo 79 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en relación con la posición del infractor en el mercado, al tratarse de un establecimiento situado en una zona eminentemente turística, la categoría de una llave, con 64 unidades alojativas y ser titular de otros establecimientos, naturaleza de la infracción al ser leve, no obstante, sí repercute sobre la imagen turística, la ausencia de reincidencia, al no haber sido cometida en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por sentencia firme, la falta de intencionalidad especulativa al no existir mala fe en la comisión del hecho y existencia de antecedentes verificada mediante la consulta efectuada a los archivos

correspondientes en los expedientes 284/06 y 140/07, procede la disminución de la sanción inicialmente impuesta en cuantía de 300,00 euros.

Los hechos imputados infringen lo preceptuado en las siguientes normas, vienen tipificados como se indica y están calificados como se recoge seguidamente:

NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS: artículo 43 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: artículo 77.4 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES: leve.

Para las infracciones calificadas como leves es competente para su resolución la Ilma. Sra. Directora General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del Decreto 240/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (BOC nº 3, de 7.1.09).

Como consecuencia de todo lo anterior se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a Grupo Canarian Sun, S.L., con C.I.F. B35373927, titular del establecimiento denominado Bungalow Las Vegas Golf, la sanción de trescientos (300,00) euros.

Se le indica la puesta de manifiesto del expediente, así como se le ofrece un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente propuesta, como trámite de audiencia según se establece en los artículos 14.3 y 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (BOC nº 103, de 21.8.96).

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsas de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrá hacer efectiva la cuantía de la sanción en la Intervención Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Propuesta de Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos



7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turis-

mo (BOC nº 103, de 21.8.96).- Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 2010.- La Instructora, Carmen Rebollo Sanz.